

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 29/09/2023

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2023 00016	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS	Traslado de Reposicion CGP	2/10/2023	4/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

29/09/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

**Fwd: RAD. 2023-016 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DENEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA EL PROVEÍDO DEL 06 DE JUNIO DE 2023-**

LUIS FERNANDO CASTRO MAJE <luisfer0210@gmail.com>

Lun 28/08/2023 2:24 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Manuela Tamayo Giraldo <notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

2023-016 RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA(firmado).pdf; 1. 2022-096 AUTO RESUELVE REPOSICION Y CONCEDE APELACION 2022-00096 - DIA 23-06-2023.pdf; 2. 805891-NOTIFICACION\_PERSONAL\_AGENTE\_INTERVENTOR\_PROCESO\_RAD\_2023-016.pdf;

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)**

[cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

*Referencia:* **DEMANDA EJECUTIVA**  
*Radicado:* **41001400300420230001600**  
*Demandante:* **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO**  
*Demandado:* **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS**  
*Asunto:* **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DENEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA EL PROVEÍDO DEL 06 DE JUNIO DE 2023-**

**LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.308 expedida en el municipio de Neiva - Huila, con Tarjeta Profesional No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, con Nit 891.180.268-0 representada legalmente por su Gerente, Doctora **EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA**, mayor de edad y domiciliada en Neiva-Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.150.764 expedida en Neiva (H); respetuosamente concurre ante su despacho señor Juez, con el fin de interponer oportunamente recurso de reposición en subsidio de queja contra el proveído del 22 de agosto de 2023, y mediante el cual el despacho dispuso denegar el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 06 de julio de 2023.

De conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, el presente correo se remite con copia simultánea al email proporcionado por la ejecutada para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com](mailto:notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com)

--

Atentamente,

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)**

[cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

*Referencia:* **DEMANDA EJECUTIVA**  
*Radicado:* **41001400300420230001600**  
*Demandante:* **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO**  
*Demandado:* **ALIANZA MEDELLIN ANTIQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS**  
*Asunto:* **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DENEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA EL PROVEÍDO DEL 06 DE JUNIO DE 2023-**

**LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.308 expedida en el municipio de Neiva - Huila, con Tarjeta Profesional No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, con Nit 891.180.268-0 representada legalmente por su Gerente, Doctora **EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA**, mayor de edad y domiciliada en Neiva-Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.150.764 expedida en Neiva (H); respetuosamente concurre ante su despacho señor Juez, con el fin de interponer oportunamente recurso de reposición en subsidio de queja contra el proveído del 22 de agosto de 2023, y mediante el cual el despacho dispuso denegar el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 06 de julio de 2023, de conformidad con lo siguiente:

## **I. DEL PROVEÍDO OBJETO DE RECURSO**

Mediante proveído del 22 de agosto de 2023, el Juzgado de Conocimiento, profirió decisión a través de la cual, denegó el recurso de apelación formulado subsidiariamente por la entidad demandante contra la decisión del 06 de julio de 2023 que, suspendió el proceso de la referencia por el término de un (1) año, es decir, desde el 16 de junio de 2023 hasta el 16 de junio de 2024, según lo ordenado en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023.

Como fundamento de lo anterior, señaló que el recurso de apelación formulado no se encuentra autorizado para el auto que suspende el proceso, en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso. (Sic)

## **II. OPORTUNIDAD LEGAL DEL RECURSO INCOADO**

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 352 del Código General del Proceso, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente estará facultado para interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 353 de la norma ibidem, se encuentra procedente y en oportunidad procesal de interponer el presente recurso de reposición en subsidio queja contra el proveído del 22 de agosto de 2023, fundamentado en la negatoria y desconocimiento de plano del Juez de primera

**D. Carrera 5 No. 13-56. Ed. Centro de Negocios LA – Oficina 602**

**T. 8 57 27 08 E. [luisfernandocastromajeabogados@gmail.com](mailto:luisfernandocastromajeabogados@gmail.com)**

**C. 315 547 8384. E. [luisfer0210@gmail.com](mailto:luisfer0210@gmail.com)**

**Neiva. Huila. Colombia**

instancia en la concesión del recurso de apelación, presentado en subsidio del de reposición contra el auto del 06 de junio de 2023 que, suspendió equivocadamente el proceso de la referencia por el término de un (1) año, es decir, desde el 16 de junio de 2023 hasta el 16 de junio de 2024, ello, de conformidad con lo ordenado en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023.

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

#### 3.1. De la orden de intervención administrativa para “*administrar*” a Alianza Medellín Antioquia EPS SAS “SAVIA SALUD EPS”, por el término de un (1) año-

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado de conocimiento, en el auto objeto de recurso de queja, a través del cual, denegó de plano y desconoció el recurso de apelación interpuesto en subsidio al recurso de reposición, contra el auto de fecha seis (06) de junio de 2023 mediante el cual, suspendió el proceso de la referencia por el término de un (1) año, es decir, desde el 16 de junio de 2023 hasta el 16 de junio de 2024, por cuanto aquel, no se encuentra enlistado en los numerales del Art. 321 del Código General del Proceso.

Se evidencia en el trámite procesal en curso, la omisión de facto del fallador para resolver en debida forma, lo relativo a la concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente, vedando la oportunidad del Juez de segunda instancia, Juzgado Civil del Circuito de Neiva (H), de conocer y resolver de fondo la discusión jurídica trabada con el Juez de Conocimiento, pues de plano, se insiste, con la expedición de la Resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023, la presente demanda ejecutiva, es objeto de “*suspensión*” como consecuencia directa del acto administrativo que, ordena (i) la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, (ii) la intervención forzosa administrativa para administrar a **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS “SALUD VIDA EPS”**; no obstante, una vez suspendido el proceso en curso, obligatoriamente corresponde a la parte interesada (demandante) surtir el trámite de notificación personal al agente especial designado por la Superintendencia Nacional de salud para la entidad intervenida, a través del cual, se le comunique la existencia del proceso judicial en curso, so pena de nulidad.

En ese orden, no es cierto como lo afirma el Despacho de instancia que, con la Resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, deba suspenderse el presente proceso judicial que, sigue contra **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS**, y por el mismo término dispuesto en el numeral 1° del mentado acto administrativo para lo relativo a la orden de intervención administrativa para “*administrar*” a Alianza Medellín Antioquia EPS SAS “SAVIA SALUD EPS”; lo anterior, toda vez que, conforme lo establece el literal d) del artículo 4° de la Resolución No. 2023320030003984-6 en mención, “(...) *en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad*”, de allí entonces que surtida en debida forma la notificación personal al agente especial designado, sea procedente el reinicio del mentado proceso judicial.

#### 3.2. El objeto social (aseguramiento en salud) de Alianza Medellín Antioquia EPS SAS “SALUD VIDA EPS”, continúa incólume-

Bajo el anterior supuesto, ha de indicarse que la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa **administrativa para “administrar” a Alianza Medellín Antioquia EPS SAS “SALUD VIDA EPS”**, constituye entonces una medida de carácter preventivo que consiste en entregar la

administración a un tercero (interventor designado) para que por el termino dispuesto (01 año), vigile y administre los recursos y bienes de la entidad intervenida, continuando la misma con su operación, funcionamiento y objeto social, ante lo cual se suspenderá todo trámite hasta que se surta la notificación personal al Interventor Designado, en tanto, cumplida dicha carga procesal se ha de disponer por parte del Despacho de conocimiento, continuar con el proceso judicial en curso, pues la Entidad ejecutada continúa desempeñando las funciones de su objeto social, de conformidad con lo establecido inclusive por la misma entidad su página web, y al determinar dentro de aquella como aviso aclaratorio que, “(...) *la red prestadora de servicios de salud, a nuestros afiliados y a toda la comunidad interesada, que la EPS continuará cumpliendo sus funciones correctamente*”. Lo anterior, conforme se avizora con el pantallazo adjunto, veamos:



En suma, en sentido similar el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), resolvió el pasado 22 de junio de 2023, recurso de reposición en subsidio apelación, impetrado por el extremo de la Litis, dentro del proceso ejecutivo que, se sigue contra la también intervenida - Asmet Salud EPS S.A.S., esta última como entidad “*intervenida Administrativamente para Administrar*” por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, disponiendo dentro del citado caso que, acreditada por parte de la ESE demandante lo relativo a la notificación personal al agente interventor, se dispusiera por el Despacho la “*reanudación*” del citado tramite, entre otras disposiciones:

**“PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el numeral segundo del auto de fecha 17 de mayo del 2023, en el sentido de **SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto se logre la notificación personal del asunto al agente especial de la entidad ejecutada, que fuera designado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS-**

**SEGUNDO: ACREDITADA** por el demandante la notificación personal del presente asunto al agente especial, vuelva el proceso al Despacho para efectos de disponer la reanudación del proceso.” (...)

### 3.3. Del agotamiento del trámite de notificación personal al agente interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS SAS “SALUD VIDA EPS”-

Con todo lo anterior, se tiene entonces que, atendiendo lo preceptuado en el literal d) del artículo 4° de la Resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023, la entidad demandante por intermedio del suscrito como apoderado judicial, procedió con el agotamiento del trámite de notificación personal al agente interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud; siendo entonces que aquella fue surtida de manera electrónica, a través de la plataforma web dispuesta por Servientrega, conforme se acredita con el acta de envío y entrega de correo electrónico emitido por la empresa de mensajería postal (Servientrega), en donde se constata entre otros datos relevantes, (i) contenido del mensaje adjunto, así como (ii) los documentos adjuntos con la notificación personal del agente interventor, notificación que por su parte, fue debidamente remitida al correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad ejecutada- esto es; [notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com](mailto:notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com), lo anterior, conforme se avizora con el resumen- historial de envío emitido por parte de Servientrega-

#### IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto solicito señor juez:

1. Teniendo en cuenta que el Auto de fecha 22 de agosto de 2023, expedido en el trámite judicial del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2023-00016-00, deviene de la impugnación vía recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del 06 de agosto de 2023, mediante el cual se suspende el proceso de la referencia por el término de un (1) año, es decir, desde el 16 de junio de 2023 hasta el 16 de junio de 2024, solicito al Despacho acceder al recurso de reposición y conceder la admisión del Recurso de Apelación, en caso contrario, se conceda en subsidio el Recurso de Queja, con fundamento en el Art. 352 del CGP. ante los H. Juzgados Civiles del Circuito de Neiva (H), para que se resuelva la procedencia del recurso de alzada, ordenándose en caso de requerirse la reproducción a mi costa de las piezas procesales necesarias para ser remitidas al superior.

#### V. ANEXOS

Se allega con el presente escrito:

- Copia del proveído de fecha 22 de junio de 2023, Juzgado cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), proferido del proceso ejecutivo con radicado No. 41001-31-03-004-2022-00096-00.
- Copia- Acta de envío y entrega de correo electrónico, emitido por la empresa de mensajería postal (Servientrega), a través del cual, se constata de la notificación personal al agente interventor.

Sin otro particular,



**LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**  
C.C 7.716.308 de Neiva-Huila  
T.P 139.356 del C.S.J



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	CLINICA MEDILASER SA
ACUMULADO 1:	CLINICA MEDILASER SA
ACUMULADO 2:	CLINICA MEDILASER SA
ACUMULADO 3:	ZENSA MEDICA SAS
ACUMULADO 4:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS
ACUMULADO 5:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA
ACUMULADO 6:	CORPORACION MEDICA DEL CAQUETA CORPOMEDICA
ACUMULADO 7:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
ACUMULADO 8:	INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA "DIGESCOL SAS"
CONTRA:	ASMET SALUD EPS SAS
RADICADO:	<b><u>41001-31-03-004-2022-00096-00</u></b>
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSOS CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2023-ACUMULADO 7.

Neiva, 22 de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, impetrados por los apoderados judiciales de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y Asmet Salud EPS SAS, contra el auto de fecha 17 de mayo del 2023.

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 17 de mayo del 2023, el Despacho dispuso la suspensión del proceso acumulado 7 propuesto por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023 emanada de la Superintendencia de Salud, hasta el 12 de mayo de 2023; además de abstuvo de disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en atención a que dicho acto administrativo solo facultaba al interventor a solicitar la suspensión del proceso; entre otras disposiciones, siendo las anteriores objeto de reparos por las partes.

De esta manera, el apoderado judicial de la entidad ejecutante propuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el mencionado auto, indicando que la demanda ejecutiva fue radicada con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023; y que esta impone una carga procesal adicional, como lo es la notificación personal al interventor designado, en tanto que cumplido dicho trámite se debe reanudar y dar continuidad a las etapas procesales, como quiera que la entidad intervenida para administrar continua desempeñando las funciones de su objeto social.

En oportunidad, el apoderado judicial de ASMET SALUD EPS recorrió los recursos, manifestando que a través de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó como medida preventiva obligatoria la intervención administrativa y la suspensión de los procesos de ejecución; en tanto reunir





## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

materialmente todo su patrimonio, implica la suspensión de los procesos de ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales. Finalmente, aduce que la suspensión del proceso hasta que se notifique al agente especial, aplica para los procesos diferentes a los de ejecución.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la ejecutada propuso también recurso parcial de reposición en subsidio apelación contra los numerales 5 y 8 del proveído del 17 de mayo del 2023, mediante los cuales se negó el levantamiento de las medidas cautelares y se requirió al Agente interventor para que allegara autorización con la facultad de entrega de dineros. Argumentó que la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar debe ser entendida como un trámite de la administración de contenido puramente jurisdiccional establecida en el Estatuto orgánico del sistema Financiero, y a través de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, se ordenó la cancelación de embargos sobre bienes muebles y la entrega de todos los activos de propiedad de la EPS. Acto seguido, indicó que en el mismo acto administrativo se facultó expresamente al agente para el recibo de los activos.

El apoderado judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, no se pronunció al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023 expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS; designando como interventor al señor Luis Carlos Gómez Núñez; además en su parte resolutive dispuso:

*ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, dé conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010, así:*

*1. Medidas preventivas obligatorias.*

- (...) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones (...)"*

Adicionalmente, el mentado artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010, se refiere a la toma de posesión y medidas preventivas, señalando que conforme con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias.



## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

Adicionalmente, la normativa en mención establece que el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios dispondrá las siguientes medidas preventivas:

- a) *La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;*
- b) *La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;*

c) *La comunicación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN para que proceda a nombrar el agente especial;*

d) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;*

e) *La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*

f) *La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que, dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:*

*Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.*

*Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;*

g) *La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar*



## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

*cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;*

*h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;*

*i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;*

*j) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;*

*k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;*

*l) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.*

En tal sentido, resulta necesario tener en cuenta que en la parte considerativa del mismo acto administrativo se relata que, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó mediante la resolución 011263 del 05 de diciembre del 2018 la medida preventiva de vigilancia especial a ASMET SALUD EPS por el término de un (1) año, la cual fue prorrogada en varias ocasiones mediante los actos administrativos 010426 del 05 de diciembre del 2019, 013905 del 04 de diciembre del 2020 corregida en resolución 000119 del 21 de enero del 2021, 006151 del 04 de junio del 2021, 2021320000016974-6 del 06 de diciembre del 2021, 2022320030003211-6 del 06 de junio de 2022 y 2023320030001429-6 del 06 de marzo del 2023; en tanto que la Superintendencia Delegada para entidades de Aseguramiento en Salud en sesión del Comité de medidas especiales del 08 de mayo del 2023, recomendó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EP, indicando “(...) debido al estado actual de la EPS, evidenciando en el concepto técnico presentado, habiéndose agotado las medidas preventivas y sancionatorias, siendo la intervención forzosa administrativa para administrar una medida necesaria y adecuada, ya que conforme al seguimiento de la medida de vigilancia especial, se acreditan situaciones directamente relacionados con la ocurrencia de causales previstas en el artículo 114 del EOSF.”

Conforme lo anterior, actualmente ASMET SALUD EPS cuenta con la medida cautelar preventiva de intervención forzosa administrativa para administrar, siendo entonces que el objeto social de aquella pervive, en tanto su administración y vigilancia fue designada a un tercero denominado agente especial, a efectos de determinar en el plazo otorgado por la Superintendencia Nacional de Salud (1 año), si es posible que continúe desarrollando sus funciones, o si por el contrario, debe ser objeto liquidación.

Es así como el numeral 4 de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, establece entre otras, como medida preventiva obligatoria, que se debe informar y advertir a los Jueces la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos, hasta tanto se notifique personalmente al agente especial, estableciendo para el caso contrario la consecuencia de la nulidad de lo actuado; sin que entonces de manera alguna se estipule la suspensión indefinida de los procesos o por el



## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

término que dure la medida de intervención, máxime cuando en el caso concreto se itera, se trata de una medida de “intervención” basada en la toma de posesión inmediata de bienes, mas no la administración para liquidación de la entidad, último caso en el cual sería procedente la suspensión de los procesos y la remisión de los mismos al agente liquidador.

De otra parte, si bien la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010 establecieron una serie de medidas preventivas obligatorias, dentro de aquellas si bien se dispuso la guarda de bienes de la entidad y colocación de sellos, disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles de la entidad intervenida, e inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente; dentro de estas no se autorizó el levantamiento de las medidas cautelares, ni la entrega de dineros embargados al agente interventor, siendo necesario que es este último se allegue la respectiva autorización expedida por la Superintendencia Nacional de Salud. Adicionalmente, se itera que el proceso judicial se podrá reanudar una vez se realice la notificación personal al interventor, resultando de lógica que el Despacho no disponga el pago de títulos judiciales, máxime que al no tratarse de un proceso liquidatorio, no se dispone la remisión o traslado del expediente al mencionado agente.

Al respecto, el artículo 51 del acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero del 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

*Artículo 51. Orden de pago de depósitos para entidades intervenidas. En los casos en que existan depósitos judiciales constituidos por empresas o entidades intervenidas por alguna Superintendencia, una vez quede ejecutoriada la decisión del juez o magistrado en la que dispone el traslado del expediente al agente interventor, en adelante éste emitirá las órdenes sobre las transacciones de estos depósitos.*

En tal medida, se dispondrá reponer parcialmente la decisión recurrida y se ordenará la suspensión del presente proceso, hasta tanto se logre la notificación del agente especial de ASMET SALUD EPS, para lo cual se requiere a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de aquel; en tanto se mantendrán incólumes las demás decisiones.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P, se concederá únicamente el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, en lo que respecta al numeral quinto del proveído en cuestión, esto es el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos anteriormente expuestos, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el numeral segundo del auto de fecha 17 de mayo del 2023, en el sentido de **SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto se logre la notificación personal del asunto al agente especial de la entidad ejecutada, que fuera designado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

**SEGUNDO:** ACREDITADA por el demandante la notificación personal del presente asunto al agente especial, vuelva el proceso al Despacho para efectos de disponer la reanudación del proceso.

**TERCERO: NO REPONER** los numerales quinto y séptimo del auto de fecha 17 de mayo del 2023, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: CONCERTAR** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia laboral, en lo que respecta al numeral quinto del proveído recurrido; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA  
JUEZ**

**e-entrega** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	805891
<b>Emisor:</b>	luisfer0210@gmail.com
<b>Destinatario:</b>	notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com - ALIANZA MEDELLIN EPS SAS SAVIA SALUD EPS
<b>Asunto:</b>	NOTIFICACIÓN PERSONAL AGENTE INTERVENTOR PROCESO RAD: 2023-016
<b>Fecha envío:</b>	2023-08-28 10:47
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p>Fecha: 2023/08/28 Hora: 10:55:48</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Aug 28 15:55:48 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Traza entrega al servidor de destino</b></p>	<p>Fecha: 2023/08/28 Hora: 10:55:49</p>	<p>Aug 28 10:55:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[10557]: BF29112487F0: to=&lt;notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com&gt;, relay=ASPMX.L.GOOGLE.com [142.251.163.26]:25, delay=0.68, delays=0.08/0/0.14/0.46, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1693238149 h7-20020a05620a400700b0076f04a634efsi350 0760qko.639 - gsmtip)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/08/28 Hora: 10:56:21</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 74.125.210.1 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar</p>	<p>Fecha: 2023/08/28 Hora: 10:56:57</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 181.133.31.229 Colombia - Antioquia - Medellín <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36</p>

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL AGENTE INTERVENTOR PROCESO RAD: 2023-016

📄 Cuerpo del mensaje:

Doctor

EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR

Agente interventor Alianza Medellín EPS SAS

“SAVIA SALUD EPS”

notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com

E. S.D

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA

Radicado: 41001400300420230001600

Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO  
PERDOMO DE

NEIVA (H)

Demandado: ALIANZA MEDELLIN EPS SAS “SAVIA SALUD EPS”

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE INTERVENTOR

LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.716.308 de Neiva – Huila, Portador de la Tarjeta Profesional No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) en atención a lo establecido en el literal d) del artículo 4 de la resolución 2023320030003984-6 DE 16 de junio de 2023 proferida por la superintendencia de Salud, a través de la cual se ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar ALIANZA MEDELLIN EPS SAS “SAVIA SALUD EPS”, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010; comedidamente me permito NOTIFICARLE la existencia de la demanda ejecutiva de la referencia y del auto que libró mandamiento de pago de lo referido con fecha del treinta(30) de enero de 2023 que fuere proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H).

En consecuencia, la presente notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje, y que los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole además que, dispone de diez (10) días hábiles para que proceda a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Por lo anterior, puede comunicarse con el despacho Judicial a través del correo electrónico: [cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A continuación, ADJUNTO en el presente correo, los siguientes documentos:

- Un (01) archivo PDF con copia del auto del 30 de enero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento

de pago en el proceso de la referencia.

- Un enlace Dropbox sin restricción de visualización contentivo de la demanda ejecutiva, pruebas y anexos.

[https://www.dropbox.com/sh/4mcij9ztmufdm4p/AABjcmuzOeE\\_Gd8Zp9L\\_pldMa?dl=0](https://www.dropbox.com/sh/4mcij9ztmufdm4p/AABjcmuzOeE_Gd8Zp9L_pldMa?dl=0)

-Un (01) archivo PDF contentivo de la notificación personal.

#### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2023-016__NOTIFICACION_AGENTE_INTERVENTORfirmado.pdf	72f08910064ced11069b3c44971e688682417feb1fc2fdaa8c2e151c22059348
2023-016_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_-_DIA_31-01-2023.pdf	c399ab65c66c2936a20a61cbb25ee5860d93da04f48c3ef0d5fa9ea5b1a5db5f

#### Descargas

**Archivo:** 2023-016\_\_NOTIFICACION\_AGENTE\_INTERVENTORfirmado.pdf **desde:** 181.133.31.229 **el día:** 2023-08-28 10:57:03

**Archivo:** 2023-016\_AUTO\_LIBRA\_MANDAMIENTO\_DE\_PAGO\_-\_DIA\_31-01-2023.pdf **desde:** 200.122.207.171 **el día:** 2023-08-28 11:12:35

documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.technokey.co](http://www.technokey.co)